

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley señalando la pension que la Infanta Doña Maria de las Mercedes habrá de disfrutar, en su caso, como Reina viuda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—**ALFONSO**—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Orozco*.

A LAS CORTES.

Habiendo determinado S. M. el Rey contraer matrimonio con su prima la Infanta Doña Maria de las Mercedes, era llegado el caso de que se diese cumplimiento á lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1876, de conformidad con lo establecido en el 56 de la Constitución.

La Familia Real, naturalmente menos extensa que la particular del Monarca, se compone en España, segun sus constantes leyes y practicas, del Rey y del Principe de Asturias, de los cónyuges é hijos. Para cada una de las personas que por estos diferentes conceptos pueden constituir la ley de 26 de Junio, señaló las correspondientes asignaciones anuales, dejando sólo sin resolver, para cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contrajere matrimonio, lo relativo á la dotacion de sus cónyuges, en la que podrian tener in-

fluencia, así en la cuantía como en la forma, la circunstancias particulares de las capitulaciones matrimoniales, sobre todo si se celebrasen con familia reinante en país extranjero.

Dos dotaciones, pues, deberían ser hoy fijadas, segun los preceptos legales antes citados: la que la Infanta Doña Maria de las Mercedes debería cobrar desde el día de su matrimonio con el Rey, y la que habria de disfrutar si le sobreviviese. La cuantía de la primera, no habiendo ninguna otra cuestion que resolver ó que prever por consecuencia de las capitulaciones matrimoniales, podría haber sido desde luego fijada sin dificultad, teniendo en cuenta que los precedentes señalan á la consorte del Rey una asignacion anual algo menor, pero muy aproximada á la del inmediato sucesor á la Corona.

Mas S. M. el Rey, teniendo en cuenta la situacion general de la Hacienda pública, que a pesar de hallarse en vias de mejora ha exigido, y todavia exige, así de los acreedores como de los contribuyentes y de los servidores del Estado, considerables sacrificios, ha manifestado á sus Ministros la firme resolucion de que, al anunciarse á las Cortes su próximo matrimonio, únicamente se les proponga la dotacion que en el caso de viudedad habria de disfrutar la futura Reina. De iguales sentimientos ha dado muestras la Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes, gozosa de proporcionar así un alivio á las cargas públicas.

Ha quedado de ese modo reducido el proyecto de ley que era necesario presentar á las Cortes, y que tengo la honra de someterles de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tratar de la pension de viudedad, que tambien ha sido fijada con toda la moderacion compatible con las consideraciones y necesidades anejas á la suprema categoría del país.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña Maria de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1878.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Orozco*

(Gaceta del 12.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, apesar de haberse determinado por el art. 38 de la instrucion de 21 de Julio último el procedimiento á que debía ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que oor percibir haberes activos ó pasivos debian recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que correspondiera, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondia obtenerla de precio más elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren avecinados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban canjear.

Segunda. La Administracion económica tomará razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldia ó distrito á que correspondia, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de ese documento perso al.

Tercera. Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasaran á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarle.

Quinta. Cuando se presenten los in-

teresados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sexta. Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente que determine haber sido canjeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Sétima. Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas las que hayan entregado en canje, presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica como efectivo, previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en canje de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de cédulas y en la de Rentas públicas respectiva.

Y novena. Los interesados que dejen trascurrir el plazo que se señala para el canje de las cédulas serán responsables de las consecuencias de su demora, así como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administracion los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1878.—*Orozco*.
Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 15.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relaciones presentadas de los productos en bruto de las minas existentes en esta provincia con arreglo al art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril último, por los señores que á continuación se expresan.

Nombres de los mineros.	Clase del mineral.	Su ley.	Cantidad de minerales extraídos.	Valor del mismo.		Importe del 1 p.º
			Quintales métricos.	Pesetas.	Cénts.	
D. Pedro Fernandez Campa.	Hierro.. . . .	55 p.º	53.800 »	16.140 »		161 40
Sociedad Providencia.	Calamina de Roca.. . . .	43 »	4.060 »	11.774 »		117 74
	Idem de tierra.	31 »	885 50	708 40		7 08
	Blendas.	50 »	2.860 »	4.004 »		40 04
	Mineral de Plomo.	60 »	153 50	460 05		4 60
D. Enrique Arens.	Hierro.	»	690 »	172 50		1 72
Sres. Rcs T. Smythg Comp.ª	Idem.	»	4 600 »	920 »		9 20
D. Rafael Varoua Michilena.	Idem.	52 p.º	1.500 »	375 »		3 75
Sres. Weldronner Bellefrey et Comp.ª	Cobre.	12 »	600 »	7.500 »		75 »
Los mismos.	Idem.	12 »	1.000 »	12 500 »		125 »
D. Juan Bayley Davies.	Hierro.	»	40 000 »	4.000 »		40 »
» José Maklenar.	Idem.	»	20.000 »	9.000 »		95 »
El mismo.	Idem.	»	2.000 »	500 »		

Santander 15 de Enero de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

3-2

Anuncios particulares

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de sus dueños tendrá lugar el día 22 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Ignacio Perez, la venta en pública subasta de un solar de construcción, sito en esta Ciudad; al Norte de los terrenos de Maliaño, de 265 metros cuadrados, 65 decímetros equivalentes á 3,421 pies superficiales, comprendido dentro de un cuadrilátero de forma tropoidal, que mide de frente al Sur 22 metros, 50 centímetros, por un fondo de 12 metros, 50 centímetros; linda por el Sur, servidumbre pública; por el Este, herederos de D. Juan de la Fuente; por el Oeste, herederos de don Casto Ramon Gomez y por el Norte terreno para servidumbre de luces y vistas de este solar y otras construcciones de D. Toribio de Hoyos y D. Cayetano de Rubero. En dicha superficie se halla comprendida la que ocupan los muros del Sur y Este del mencionado solar, el primero de sillería y el segundo de mampostería.

El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en mi Notaría.

Santander 11 de Enero de 1878.—

Ignacio Perez.

4-3

Sociedad especial minera «La Montañesa.»

Requerimiento á D. Anacleto García.—Santander 9 de Enero de 1878.

«Acordado en sesión del 2 del corriente por esta Junta directiva el ingreso en la Caja social de esta Ciudad de un cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones, le corresponde á V. satisfacer por sus diez acciones y fuera de las demás sumas que es V. en deber á la Sociedad, la cantidad de Reales ochenta mil de vellón, que hoy por conducto mio se le reclama y exige á V. para llevar á efecto el referido acuerdo, y en un plazo que no esceda de ocho días»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de la Sociedad.

Santander 18 de Enero de 1878.—Por A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, Floriano G. de los Ríos.

Sociedad especial minera «La Montañesa.»

Requerimiento á D. Victor García.—Santander 9 de Enero de 1878.

«Acordado en sesión de dos del corriente por esta Junta directiva el ingreso en la Caja social de esta Ciudad de un cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones, le corresponde á V. satisfacer aquí por sus cuarenta acciones y fuera de las demás sumas que es V. en deber á la Sociedad, la cantidad de reales vellón trescientos veinte mil, que hoy por conducto mio se le reclama y exige á V. para llevar á efecto el referido acuerdo, y en un plazo que no esceda de ocho días.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 del reglamento de la Sociedad.

Santander 18 de Enero de 1878.—Por A. de la J. D., El Secretario Vice-Gerente, Floriano G. de los Ríos.

CONTRA EL FRIO

RUSOS

EMPERADORES

CAPAS

desde 200 á 500 rs.

de 200 á 500;

de 240 á 600;

En el antiguo y acreditado establecimiento de E. Sierra, sito en la Calle de San Francisco núm. 12, se acaba de recibir un completo y variado surtido de géneros para la confección de prendas á medida, propios para la prensa y estación.

Además, en dicho establecimiento hay tambien una gran elección en toda clase de prendas mata-frios, como son: Rusos, Capas, Emperadores y Gabanes á precios sumamente arreglados.

El gran número de operarios que diariamente ocupa en su sastrería hace que puedan confeccionarse con toda perfección los trages en 24 horas.

San Francisco núm. 12.

6-2

PILDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY—Millones de personas de todas las partes del mundo, recomiendan dichas Pildoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos, y remueve la acriminia, la flatulencia, y la cardialgia, expulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGUENTO HOLLOWAY—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las tases y el reumatismo, aun cuando se haya apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas. Vendense por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario, el *Profesor Holloway*, 553, Oxford Street, Londres. C.W.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.